

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 233 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 10 AGO. 2012

**VISTOS:**

El Oficio N° 1563-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Minera Colquisiri S.A., el escrito de descargo de fecha 06 de octubre de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 057-08-MA/R; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- a. Del 27 al 29 de octubre de 2008 se realizó la supervisión regular en la UEA María Teresa de la empresa Minera Colquisiri S.A. (en adelante, COLQUISIRI) a cargo del Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta S/N de fecha 05 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Medio Ambiente, signado como Informe – 2008 - GEOSHESA/MA (Informe de Supervisión), correspondiente a la supervisión regular efectuada (folios 11 al 391 del expediente N° 057-08-MA/R).
- c. Mediante Carta S/N de fecha 13 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó al OSINERGMIN el II Informe de Medio Ambiente, signado como Informe – 2008- GEOSHESA/MA (folios 392 al 435 del expediente N° 057-08-MA/R).
- d. Mediante Oficio N° 1563-2009-OS-GFM de fecha 29 de setiembre de 2009, notificado el 01 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa COLQUISIRI al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folio 451 del expediente N° 057-08-MA/R).
- e. Mediante escrito de registro N° 1244047 de fecha 06 de octubre de 2009, la empresa COLQUISIRI presentó a OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 453 al 574 del expediente N° 057-08-MA/R).
- f. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 233-2012-OEFA/DFSAI

- g. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- h. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- j. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II. IMPUTACIONES

- 2.1. Infracción al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). Se observó en los patios de carguío de concentrados de cobre y zinc que las llantas del cargador frontal llevan consigo concentrado hacia las vías al no contar con un sistema de lavado.
- 2.2. Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que el depósito de desmonte temporal (8728740N-252370E) no cuenta con canal de coronación lo que evidencia la falta de medidas de previsión y control previstas en su estudio de impacto ambiental (EIA).

---

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>2</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 233-2012-OEFA/DFSAI

- 2.3. Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que el depósito de relaves (8728846N-251496E) no cuenta con canal de coronación, lo que evidencia la falta de medidas de previsión y control previstas en su EIA.

Las infracciones descritas son sancionables de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>4</sup>.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1) Presunto incumplimiento al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.

Infracción al artículo 5° del RPAAMM. Se observó en los patios de carguio de concentrados de cobre y zinc que las llantas del cargador frontal llevan consigo concentrado hacia las vías al no contar con un sistema de lavado.

##### 3.1.1) Descargos

- a) COLQUISIRI sostiene que con fecha 29 de enero de 2007 presentó al Ministerio de Energía y Minas el levantamiento de las 10 observaciones correspondientes a la segunda fiscalización ambiental II-2006 y las 03 observaciones que fueron realizadas por la fiscalizadora Consorcio Cletech S.A.C. Equas S.A. los días 24 y 25 de noviembre de 2006.
- b) Por otro lado, COLQUISIRI menciona que con fecha 18 de febrero de 2009 se presentó al OSINERGMIN el levantamiento de 06 observaciones correspondiente a la fiscalización de medio ambiente del año 2008, las cuales fueron realizadas por la fiscalizadora Consorcio Geosurvey-Sheesa Consulting, los días 27 y 29 de octubre de 2008.
- c) Al respecto, en el punto 1 se indicaba *"En los patios de carguio de concentrado de Cobre y Zinc, no cuentan con sistema de lavado, para evitar que las llantas del cargador frontal lleven consigo concentrado hacia las vías"*; indicando que la recomendación fue ejecutada al 100%.

##### 3.1.2) Análisis

<sup>4</sup> Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

#### ANEXO

#### ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

##### 3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 033-2012-OEFA/DFSAI**

a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM se señala que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.

b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en la no adopción de las medidas de control y previsión previstas en el citado Reglamento, por no contar con un sistema de lavado en los patios de carguio de concentrados de cobre y zinc.

c) Revisado el Informe de Supervisión, se aprecia que en el cuadro de las Observaciones y las Recomendaciones de la Supervisión 2008 (folio 18 del expediente N° 057-08-MAR), respecto del depósito de concentrados manifestó lo siguiente:

N°	Observación	Sustento	Recomendación
1	Depósito de concentrados N: 8.728,740; E: 252,370 En los patios de carguio de concentrados de cobre y zinc no cuentan con sistema de lavado, para evitar que las linternas del cargador frontal lleven consigo concentrado hacia las vías.	Fotos OR-3 OR-3A OR-3A	Diseñar y ejecutar sistema de lavado de linternas del cargador frontal, para evitar que estas lleven consigo el concentrado hacia las vías adyacentes.

d) Del análisis de las fotografías N° OR-03 la misma que describe: "Patio de concentrado de cobre, se observa como el concentrado es llevado hacia la parte externa por las linternas de los vehículos que lo transportan" y N° OR-03-A, de las mismas, se aprecia que en los patios de carguio de concentrados de cobre y zinc no cuentan con un sistema de lavado lo que contraviene a lo indicado en el artículo 5° del RPAAMM. (folio 21 del expediente N° 057-08-MAR).

e) Con respecto a lo alegado por la empresa COLQUISIRI sobre el cumplimiento de la recomendación al 100%, es preciso señalar que de verificarse posteriormente el supuesto cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable conforme se señala en artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD (en adelante, RPAS del OSINERGMIN).

f) Además se debe tener en cuenta que COLQUISIRI realizó la construcción del sistema de lavado en los patios de carguio de concentraciones de cobre y zinc, después de la fecha de la supervisión. Por tanto, COLQUISIRI no cumplió con tomar las medidas necesarias para evitar e impedir que el concentrado entre en contacto con el medio ambiente, esto es el suelo, de tal forma que sus operaciones no provoquen un impacto negativo sobre el cuerpo receptor.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN. Resolución N° 640-2007-OS/CD

Artículo 8°.- Verificación de la infracción  
La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 233-2012-OEFA/DFSAI

- g) Finalmente, al haber quedado acreditado que COLQUISIRI incumplió con lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM al observar que en los patios de carguío de concentrados de cobre y zinc, no se contaba con un sistema de lavado de llantas para evitar que lleven consigo concentrado hacia las vías, corresponde sancionar a dicha empresa con una multa de diez (10) UIT de acuerdo con el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 3.2) Presunto incumplimiento al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica

Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que el depósito de desmorte temporal (8728740N-252370E) no cuenta con canal de coronación lo que evidencia la falta de medidas de previsión y control previstas en su estudio de impacto ambiental (EIA).

#### 3.2.1) Descargos

- a) COLQUISIRI indica que con fecha 18 de febrero de 2009 presentó a OSINERGMIN el levantamiento de 06 observaciones correspondiente a la fiscalización de Medio Ambiente del año 2008, las cuales fueron realizadas por la fiscalizadora Consorcio Geosurvey-Sheesa Consulting, los días 27 y 29 de octubre de 2008.
- b) Al respecto, en el punto 2 se señala la siguiente observación: "*Depósito de desmorte N8728736; E251496, el depósito de desmorte temporal no cuenta con canal de coronación*", precisando que la misma fue ejecutada al 100%.
- c) Asimismo, COLQUISIRI señala que presentó un estudio para el botadero provisional de desmorte, del cual se desprende que los materiales de desmorte tienen una gran estabilidad química y no generan drenajes ácidos aún en el improbable caso que se produzcan ciclos estacionales de lluvia. También, resalta que el desmorte de mina generado es empleado como relleno detrítico en las labores mineras, por lo que el volumen que se deposita en superficie es mínimo y de carácter temporal con respecto a la magnitud de las labores de la mina.

#### 3.2.2) Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)".
- b) El Informe de Supervisión (folio 18 del expediente N° 057-08-MA/R) señala lo siguiente:

Observación N° 02:

"*Depósito de Desmorte N: 8'728,736; E: 251,496 El depósito de desmorte temporal no cuenta con canal de coronación.*"



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 233-2012-OEFA/DFSAI

- c) Se verifica que la Observación N° 02 se sustenta en la fotografía N° OR-05 (folio 23 del expediente N° 057-08-MA/R), donde es posible observar el depósito de desmonte sin canal de coronación; razón por la cual el Supervisor impone la Recomendación N° 02 a fin de que cumpla con la construcción del canal de coronación de la presa de relaves.
- d) No obstante, es necesario precisar que el presente procedimiento no se encuentra referido al cumplimiento o no de la Recomendación N° 02, sino que tiene por objeto determinar si se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, es decir si se viene cumpliendo con los compromisos establecidos en el EIA.
- e) Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 042-2003-EM/DGAA, de fecha 28 de enero de 2003, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la Planta de Beneficio Colquisiri, Recrecimiento de la Cancha de Relaves N° 2 y Construcción de la Nueva Cancha de Relaves N° 3 de la Unidad Minera María Teresa.
- f) Del análisis del instrumento de gestión ambiental se desprende del ítem 6.3.1. Manejo de Desmonte, el compromiso ambiental asumido por la empresa minera, según el siguiente detalle:

*Los desmontes generados por la extracción de minerales actualmente se encuentran acumulados en un stock pile con una superficie de 10,000 m<sup>2</sup>. Estos desmontes serán dispuestos, en su totalidad en las labores subterráneas utilizándolas como relleno de mina en los tajeos según el avance de las mismas. Posteriormente se procederá a estabilizar los suelos de acuerdo a la topografía de la zona y la armonía del paisaje, limpiando finalmente las áreas utilizadas para la disposición de estos desmontes, procediendo a restaurarla de acuerdo a su estado inicial.*

- g) De lo señalado en el EIA se desprende que el titular minero no se comprometió a la construcción de un canal de coronación en dicha área toda vez que estos desmontes serían dispuestos totalmente como material de relleno en las labores subterráneas de las labores que realiza la mina. Asimismo, se debe tener en cuenta que el depósito de desmonte se emplaza en zona Costera, con una precipitación anual mínima, por lo que no se generaría escorrentías que pudieran afectar la estabilidad física y química del depósito de desmonte.
- h) Por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador; toda vez que no se configuró ilícito administrativo respecto de la imputación objeto del presente procedimiento sancionador.
- i) No obstante lo anterior, no se exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas en la supervisión, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.



## RESOLUCION DIRECTORAL N°233-2012-OEFA/DFSAI

### 3.3) Presunto incumplimiento al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica

Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que el depósito de relaves (8728846N-251496E) no cuenta con canal de coronación, lo que evidencia la falta de medidas de previsión y control previstas en su EIA.

#### 3.3.1) Descargos

- a) COLQUISIRI indica que mediante Resolución Directoral N° 1084-2008-MEM/DGM se autorizó la disposición de relaves provenientes de la planta de beneficio "Colquisiri" en el nuevo depósito de relaves N° 3. Asimismo mediante Informe N° 230-2008-MEM-DGM-DTM/PB se recomendó que la empresa previo a un estudio hidrológico deberá diseñar y construir el canal de coronación del depósito de relaves N°3.
- b) Mediante Resolución N° 006-2009-MEM-DGM/V e Informe N° 282-2008-MEM-DGM-DTM/PB se amplió el plazo para cumplir con la recomendación señalada.
- c) Finalmente, con fecha 18 de febrero de 2009 se comunicó la culminación de la construcción del canal de coronación de la cancha de relaves, precisando que la sección del diseño del canal de coronación tiene 0.20 metros de ancho y 0.15 metros de altura, para una precipitación máxima en 24 horas para periodos de retorno de hasta 500 años. En efecto, a su entender la sección del canal de coronación es pequeña por cuanto el emplazamiento y ubicación de la cancha de relaves se encuentra en una zona desértica.

#### 3.3.2) Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)".
- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si COLQUISIRI adoptó o no con las medidas de previsión y control respecto de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 042-2003-EM/DGAA, de fecha 28 de enero de 2003, se aprobó el EIA de la Planta de Beneficio Colquisiri, Recrecimiento de la Cancha de Relaves N°2 y Construcción de la Nueva Cancha de Relaves N°3 de la Unidad Minera "María Teresa".
- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto a los compromisos contenidos en el referido EIA de la unidad minera "María Teresa", se desprende que en dicho instrumento de gestión ambiental en el punto 7.7 "Condiciones de Seguridad de Cancha de Relaves" se desarrolla lo siguiente:



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 233-2012-OEFA/DFSAI

*"Se cuenta con un sistema de drenaje, para la cancha de relaves en operación diseñado para captar aguas superficiales y que fue aprobado por el MEM en su oportunidad"*

- e) En ese sentido, de la revisión del mencionado instrumento de gestión ambiental se ha verificado que la empresa minera asumió el compromiso ambiental relacionado con contar con un sistema de drenaje para el depósito de relaves, sin embargo, de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión no se acredita que el administrado haya cumplido con construir el canal de coronación para el depósito de relaves.
- f) Al respecto de la vista fotográfica N° OR 06 del Informe de Supervisión se sumilla lo siguiente: *"Presa de relaves sin canal de coronación (...)"*. En este sentido, se evidencia que la empresa COLQUISIRI a la fecha de la supervisión no construyó el canal de coronación en el depósito de relaves, lo cual constituiría el incumplimiento de una de las acciones de previsión y control establecidas en el EIA para la Ampliación de la Planta de Beneficio Colquisiri, Recrecimiento de la Cancha de Relaves N°2 y Construcción de la Nueva Cancha de Relaves N°3 de la Unidad Minera "María Teresa".
- g) Finalmente, sobre lo señalado por COLQUISIRI respecto a la culminación de la construcción del canal de coronación, es preciso señalar que de verificarse posteriormente el supuesto cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable conforme se señala en artículo 8° del RPAS del OSINERGMIN.
- h) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **Minera Colquisiri S.A.** con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **Minera Colquisiri S.A.** respecto de la imputación descrita en el numeral 3.2 de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del





## RESOLUCION DIRECTORAL N°233-2012-OEFA/DFSAI

día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

*El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oefa.gob.pe](mailto:pagodemultas@oefa.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.*